



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00318	EJECUTIVO SINGULAR	Ejecutante: María Cristina Ramírez Guevara Ejecutado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	FORMULA REQUERIMIENTO	30/10/2023
2021-00326	EJECUTIVO SINGULAR	Ejecutante: Leidy Johana Martínez Armero Ejecutado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	FORMULA REQUERIMIENTO	30/10/2023
2021-00330	NULIDAD Y R.	Demandante: Nila Athalia Angulo Rosero y Otros Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS	30/10/2023
2023-00276	NULIDAD Y R.	Demandante: Enrique Magallanes Rivas Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2023
2023-00279	NULIDAD Y R.	Demandante: María Ofelia Grueso Castro Demandado: FOMAG	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	30/10/2023
2023-00306	NULIDAD Y R.	Demandante: Diana Alexandra Caicedo Hurtado Demandado: FOMAG	AUTO DESVINCULA – INADMITE DEMANDA	30/10/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	María Cristina Ramírez Guevara
Ejecutado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00318-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones¹:

“(…)

PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ GUEVARA**, identificada con la cedula ciudadanía No. 59.673.806 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la SENTENCIA

¹ Visible en la Carpeta denominada “EjecutivoSingularEnseguidaDeOrdinario” Anexo 002 folio 02 obrante en el expediente digital

CONDENATORIA del 10 de mayo de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 27 de mayo de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Susidio de Alimentación	La suma de	\$6.816.083,47
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$11.518.412,00
3.- Vacaciones	La suma de	\$7.456.071,84
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$7.456.071,84
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$15.509.401,01
6.- Cesantía	La suma de	\$16.752.510,67
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$1.935.762,60
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$2.289.564,78
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$886.047,22
10.- Costas Procesales	La suma de	\$8.051.264,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 27 de mayo de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones". Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término

de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)" (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, se sirva certificar si la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f1ed8db964d93d24c1928a40d71a082c6c7454a2e077441caccdc5bb9d1ae8**

Documento generado en 27/10/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Formula requerimiento
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Leidy Johana Martínez Armero
Ejecutado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00326-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones¹:

“(…)

PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LEIDY JOHANA MARTINEZ ARMERO**, identificada con la cedula ciudadanía No. 59.687.390 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 02 de febrero de 2022, la cual quedo

¹ Visible en la Carpeta denominada “EjecutivoSingularEnseguidaDeOrdinario” Anexo 002 folio 02 obrante en el expediente digital

ejecutoriada el 21 de febrero de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Susidio de Alimentación	La suma de	\$2.863.882,32
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$4.210.772,60
3.- Vacaciones	La suma de	\$2.173.687,07
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$2.173.687,07
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$4.516.626,17
6.- Cesantía	La suma de	\$4.868.656,67
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$547.462,73
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$1.583.271,31
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$250.521,30
10.- Bonificación por Servicio Prestado	La suma de	\$572.554,90
11.- Costas Procesales	La suma de	\$1.351.896,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 21 de febrero de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones". Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en

curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para estar Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800af8e9e195663220ccea55a3b4e0ee8bc85d4b162540af11f20565b5a73b36**

Documento generado en 27/10/2023 07:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aplaza audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nila Athalia Angulo Rosero y Otros
Demandado: Municipio de Barbacoas
Radicado: 52835-3333-001-2021-00330-00

1.- En acta de audiencia inicial de fecha 08 de agosto del 2023, el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2.- Mediante oficio radicado el día 26 de octubre del 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas, por motivos familiares.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por la apoderada judicial y revisados los archivos adjuntos con el escrito de solicitud, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas programada, para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el **día 27 de febrero de 2024, a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a920b6b6d570b8b0c0b6d1dd5f308ed8426df2f740bb372d05562fc78f7992**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Enrique Magallanes Rivas
Demandado:	Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00276-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Enrique Magallanes Rivas contra la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.
- Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del

presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96779f0d883732bebcbf1f27173fb325f260de6d6765765bcc23a9a407495e96**

Documento generado en 27/10/2023 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por caducidad
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	María Ofelia Grueso Castro
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Radicado:	52835-3333-001-2023-00279-00

1.- El día 23 de mayo de 2023¹, la señora María Ofelia Grueso Castro, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, quien mediante auto de fecha 19 de julio de 2023² declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió a el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco que por reparto le correspondió a esta Judicatura³.

2.- Estando la demanda en la etapa de estudio de admisibilidad, se advierte que la misma se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A. por los siguientes motivos:

1.- LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

3.- El artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Visible en el Anexo 001, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 008, obrante en el expediente digital

(...)"

4.- Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto en la vía judicial.

5.- Para que opere la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho.

6.- Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control.

2.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

7.- Puede suspenderse la caducidad del medio de control, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

8.- En el mismo sentido, la Ley 2220 de 2022, por la cual se expide el estatuto de conciliación, establece frente al particular:

“ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

3. CASO EN ESTUDIO

9.- De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el actor busca que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0837 del 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño la cual resolvió negativamente la reclamación administrativa de sanción moratoria.

10.- Ahora bien, teniendo en cuenta la temática en análisis, la sanción moratoria no es en sí una prestación de carácter periódico sino una indemnización por precisamente no pagar oportunamente dicha prestación social denominada cesantías.

11.- Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado:

*“Durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad. Ahora bien, en cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, **esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.**”* (Negrita Fuera del texto original).

12.- Siendo así las cosas de cara a la normatividad antes señalada, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18)

13.- Es así que revisados los anexos que se adjuntan a la demanda se encuentra que el demandante fue notificado de la Resolución por medio de la cual se resolvió negar la sanción moratoria el día 30 de septiembre de 2022⁵, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso obrante a folio 56 del anexo 003 del expediente digital.

14.- En esas condiciones, el término de caducidad de 4 meses se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de la misma, esto es, a partir del 01 de octubre de 2022. Por lo tanto, el demandante contaba hasta el día 01 de febrero de 2023 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

15.- Ahora bien, en el caso en estudio operó la suspensión de términos correspondiente al término de solicitud y trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto es entre 20 de octubre de 2022⁶ (fecha de radicación de la solicitud) y 20 de enero de 2023 (fecha de realización de audiencia de conciliación declarada fallida⁷), y a partir de esta última **se reanuda el conteo del término restante** (3 mes y 10 días calendario). En ese orden, el término así suspendido se ampliaría **hasta el 01 de mayo de 2023**.

16.- Para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de mayo de 2023⁸ el término legal para ejercer el medio de control incoado se encontraba más que vencido, razón por la cual se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

17.- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora María Ofelia Grueso Castro contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.536 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No 138.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

⁵ Visible en el Anexo 003, folio 56 obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 003, folio 77 obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 003, folio 79 obrante en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 001, folio 79 obrante en el expediente digital

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c6cfcdb5daa820ebf35fb15b0d904c9fc40f6c2ecf59f728ee1347164e7f5**
Documento generado en 27/10/2023 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Desvincula auto e Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Alexandra Caicedo Hurtado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00306-00

1.- Dentro del presente proceso el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, inadmitió la demanda mediante auto de fecha 28 de julio de 2023¹, señalando ciertos yeros que debían subsanarse, sin embargo, para esta Judicatura como ya se ha analizado en casos similares, observa que el Juzgado de Origen pasó por alto la inobservancia referente a la debida individualización de las pretensiones y actos administrativos demandados cuya nulidad se pretende; aspecto este que no se dispuso en el auto inadmisorio, por lo tanto se desvinculará la mencionada providencia y se entrará analizar nuevamente en su totalidad los requisitos de la demanda.

2.- De lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del once (11) de octubre de 2023², proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay merito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

¹ Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

4.- Así las cosas, frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE033784 del 22 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **30 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **01 de marzo de 2023** por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **01 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(…)

5.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, esto, por cuanto el

Oficio No. NAR2022EE033784 del 22 de diciembre de 2022³ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado junto con el memorial poder conferido para tal fin.

6.- Complementario a lo anterior, se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

7.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

8.- Del escrito de demanda se observa una imprecisión respecto al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del actora, toda vez que en el acápite de “COMPETENCIA” y “NOTIFICACIONES PERSONALES” se indicó que el último lugar de trabajo y dirección de notificación física del demandante es el “Municipio de Bocas de Santiago (Nar.)”, sin embargo, esta Judicatura advierte que este municipio no existe en el Departamento de Nariño, motivo por el cual deberá precisar el Municipio que corresponde, ello en atención al numeral 3 del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se

³ Visible en el Anexo 002, folio 27 obrante en el expediente digital

determinará por el domicilio del demandan, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

9.- Lo anterior, habida cuenta que el Despacho al analizar el anexo 002 folio 28, observa que la Institución Educativa la Inmaculada que se encuentra ubicada en el Área 8, Departamento 52 de referencia al Departamento de Nariño y el Municipio 490 de referencia al Municipio de Olaya Herrera (Bocas de Satinga), correspondiendo la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco, sin embargo, la impresión señalada en la demanda debe ser corregida de acuerdo a esta observación, para de esa forma surtir de manera adecuada el trámite correspondiente, y evitar inconvenientes frente al lugar donde prestó el servicio de la demandante.

10.- de otro lado, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y por el pago tardío del interés a las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

11.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

12.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

13.- En ese sentido, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

14.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 28 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que decidió inadmitir la demanda dentro del presente asunto, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

TERCERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Diana Alexandra Caicedo Hurtado contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d72392dc0c025016cde85b474b946d7b33d57dae2813c7558a4cc5d8a7514**

Documento generado en 30/10/2023 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>